

Mexicali, Baja California, a **veinti******* de **septiembre** de **mil veinti*******.

V I S T O S los autos del **Toca Civil** número [REDACTED], para resolver el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] en su carácter de **actor** [REDACTED], en contra de la **Sentencia Interlocutoria** de fecha [REDACTED], dictada por el **Juez de Primera Instancia Civil con Residencia en [REDACTED] del Partido Judicial de Mexicali, Baja California**, bajo expediente número [REDACTED], relativo al Juicio [REDACTED] promovido por [REDACTED] y [REDACTED]; y

R E S U L T A N D O:

1o.- Que la Sentencia Interlocutoria impugnada, culminó de la siguiente manera:

“PRIMERO.- Este Juzgador es legalmente competente para conocer y decidir el presente negocio jurídico.

SEGUNDO. La vía incidental en que se tramitó fue la correcta.

TERCERO. El actor [REDACTED] [REDACTED], demostró parcialmente la pretensión planteada en su incidente, solo por lo que hace a las demandadas [REDACTED] y [REDACTED], ambas de apelli*** [REDACTED], no así en relación a [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia:

CUARTO. Se ordena cancelar el [REDACTED]% ([REDACTED] por ciento) del [REDACTED]% de descuento que se realiza a [REDACTED], de los ingresos que percibe por concepto de [REDACTED] que otorgaba a sus hijas [REDACTED] y [REDACTED], ambas de apelli*** [REDACTED], quedando intocado el diverso [REDACTED]% ([REDACTED] por ciento) de descuento de sus ingresos a favor de su hija [REDACTED]

██████████ ██████████ por concepto de alimentos.

QUINTO. En consecuencia, una vez que la presente resolución cause estado, gírese oficio al ██████████ de la ██████████, a fin de que en relación a lo ordenado en oficio número ██████████, de fecha ██████████ ██████████, que le fue girado por esta autoridad, únicamente proceda al descuento del ██████████% (██████████ ██████████ por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe ██████████, por concepto de ██████████ a favor de su hija ██████████ ██████████ ██████████, así como la garantía en caso de renuncia, jubilación o despido del deudor alimentista, sea igualmente reducida al ██████████% (██████████ ██████████ por ciento) de la liquidación a que tenga derecho.

SEXTO. Hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de tres días, a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así juzgando lo sentenció y firmó EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE ██████████, BAJA CALIFORNIA, VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUIZ DE CHÁVEZ, ante su Secretaria de Acuer*** JOSEFINA ESPINOZA GUEVARA, con quien actúo y dio fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California." (sic)

2o.- Inconforme con la resolución transcrita, ██████████ ██████████ en su carácter de actor ██████████, interpuso en su contra el recurso de apelación, mismo que fue admitido en el **efecto devolutivo**; por tal razón, se ordenó la remisión del testimonio a este Tribunal de Alzada, en donde recibido que fue, se formó el Toca respectivo, dentro del cual se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado hechas por la Juez a quo; consecuentemente, se tuvieron por expresa*** los

agravios de la parte apelante de los cuales se dio vista a su contraria para que la contestara, misma vista, que no fue desahogada. Finalmente se citó a los contendientes para oír resolución, la que es llegado el momento de pronunciar; y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que la competencia de éste Órgano Colegiado para conocer el recurso que nos ocupa, se surte de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el 674 del Código de Procedimientos Civiles.

II.- Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios constituyen la del recurso; por tal razón, esta Alzada tendrá como objeto el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes, pero sólo en cuanto al alcance en que los mismos se expresaron.

El apelante expuso lo que consideró agravios, que constan en su escrito que obra glosado a este Toca, y se tienen aquí por reproduci*** como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. Sin que haya obligación de transcribirlos, por no existir disposición legal expresa que obligue a hacerlo, encontrando sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia número VI.2º.J/129, publicada en la

página 599 del tomo VII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Abril de 1998, con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresa*** en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (sic)

III.- En ese sentido, una vez analiza*** los ■ diversos argumentos expuestos por el apelante, los cuales se estudian en conjunto, dada la íntima relación que guardan entre sí, se estima que son operantes para modificar la sentencia interlocutoria apelada.

El **único** motivo de inconformidad expuesto por el actor ■ ■ hoy recurrente, lo hace consistir en esencia en que, le causa agravio la sentencia interlocutoria impugnada; en virtud que el Juez, negó la cancelación de la ■, que suministra a favor de su hija ■ ■ ■, quien cuenta con ■ años de edad, misma que no acreditó estar cursando un grado académico acorde a su edad, ni la necesidad de recibir los alimentos.

Alega que el Juez, revirtió la carga de la prueba al progenitor (hoy apelante), en el sentido de que debía acreditar que su hija mayor de edad, ya no necesita el pago por concepto de alimentos, que era insuficiente que se demostrara que es mayor de edad para decretar la [REDACTED].

Refiere, que al contar su hija con la mayoría de edad y al gozar de capacidad física y mental, le correspondía demostrar que sigue necesitando los alimentos de su progenitor, por cursar estudios de algún oficio, arte o profesión que le permitirá obtener ingresos para colmar sus necesidades alimentarias, lo que no aconteció; en virtud que no ofreció prueba alguna, que demostrara que actualmente se encuentra estudiando un grado académico acorde a sus [REDACTED] años de edad.

Manifiesta que su hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al contestar el incidente de cancelación de [REDACTED], refirió que se encontraba cursando estudios [REDACTED]; sin embargo, no ofreció pruebas documentales contundentes que acreditaran la excepción opuesta, entonces dice, el Juez de manera incorrecta declaró improcedente el incidente, bajo el argumento de que no encontró medios probatorios que acreditaran que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no se encontraba estudiando o contara con un empleo remunerado; alega que el Juez arrojó al actor incidental la carga de probar hechos negativos; lo que contraviene el numeral 278 del Código Procesal Civil.

Además, señala que en razón de los hechos expuestos por el actor incidental, el juzgar el caso con perspectiva de género, no se advierte ninguna situación de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio de las partes.

Aduce que como [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], siempre ha cumplido con su obligación de darle alimentos, no obstante que la misma alcanzó la mayoría de edad; por lo que [REDACTED] años después de que cumplió [REDACTED] años de edad, solicitó se resolviera si se justificaba o no, que le sigan descontando [REDACTED] de su fuente de empleo, si su hija cuenta con condición física y mental óptima, que no le impide en términos de su capacidad auto dirigirse y determinar allegarse de recursos propios. Por lo que afirma, debió declararse procedente el incidente formulado.

A juicio de esta Sala revisora deviene **fundado** el agravio en exégesis, en mérito que de la Sentencia Interlocutoria recurrida, se aprecia que el Juez, declaró improcedente la cancelación de la [REDACTED], solicitada por el actor [REDACTED] [REDACTED], respecto de su hija [REDACTED] [REDACTED]; que si bien, acreditó el haber alcanzado la mayoría de edad, mediante la certificación del [REDACTED] emitida por el [REDACTED] de [REDACTED], Baja California; sin embargo, estimó el Juez, no se advertía medio probatorio alguno que hiciera suponer que no estudiara o

contara con un trabajo remunerado con el cual pudiera sostenerse y haya alcanzado su independencia económica.

Sobre el particular, cabe señalar que del análisis de las constancias que integran el presente toca; se advierte que la demandada incidental [REDACTED], en su escrito de contestación al incidente (visible de fojas 43 a 50), manifestó que era falso lo aducido por su [REDACTED] y actor [REDACTED]; en virtud que la misma, se encontraba cursando la carrera de [REDACTED] en: “[REDACTED]” en [REDACTED], en [REDACTED], según refirió lo acreditaba mediante documentales en **copias simples** de la [REDACTED], del plan académico de inicios de estudio [REDACTED], de sus [REDACTED], del horario escolar de otoño [REDACTED] y primavera [REDACTED] y los pagos de la matrícula [REDACTED].

Asimismo, se advierte que opuso la *EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO*, para demandar las pretensiones número uno y tres ([REDACTED] desde cumplió la mayoría de edad sin estar estudiando), bajo el sustento de que, seguía vigente el derecho a recibir [REDACTED] por parte del actor incidental, al encontrarse estudiando, como lo acreditaba con su matrícula escolar.

Al respecto, es oportuno precisar que la demandada incidental, acompañó a su escrito de contestación, [REDACTED] documentales en [REDACTED] del toca civil), una consistente en la [REDACTED] de [REDACTED]

documentales exhibidas en copias simples, al no haber sido perfeccionadas las mismas, como ha quedado precisado con antelación.

Así las cosas, al haber solicitado el actor incidental en el presente asunto, la cancelación de la [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sustentado en que la [REDACTED] alimentista es mayor de edad; al actor únicamente le correspondía demostrar tal situación; lo que colmó mediante la exhibición de la respectiva partida de nacimiento valorada en la sentencia; mientras que a la demandada incidental correspondía acreditar que realiza estudios acorde a su edad y, por ende, que tiene derecho a percibir alimentos por parte de su progenitor; contrario a lo estimado por el Juez en la sentencia.

Lo antes considerado tiene apoyo en los criterios de rubros, siguientes:

“[REDACTED]. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN EN FUNCIÓN DE LA EXCESIVA MAYORÍA DE EDAD DEL ACREEDOR, CORRESPONDE A ÉSTE DEMOSTRAR QUE SIGUE ESTUDIANDO EN UN GRADO ESCOLAR ACORDE CON SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).” Registro digital: 2021620; Décima Época Materias(s): Civil; Tesis: VII.1o.C.60 C (10a.) Febrero de 2020.

“ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS DE MODIFICACIÓN DE [REDACTED] TRATÁNDOSE DE HIJOS

MAYOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." Registro digital: 185454, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.276 C, Diciembre de 2002.

Por otra parte, se estima que asiste razón al inconforme, al señalar que en el presente caso, no se advierte ninguna situación de poder por cuestiones de género, que den cuenta un desequilibrio entre las partes; substancialmente porque el actor incidental y progenitor de la demandada incidental [REDACTED], ha cumplido con su obligación de ministrar alimentos sustentado en un convenio celebrado entre las partes, dentro del juicio principal de [REDACTED], promovido por [REDACTED] y [REDACTED]; ahora, la circunstancia de que promoviera el incidente cancelación de [REDACTED], basado en la mayoría de edad de la demandada incidental, que ha dejado de necesitarlos y que no se encontraba estudiando un grado académico acorde a su edad; se estima que la misma no quedó en un estado de desventaja, en mérito de que al contestar la demanda incidental, ejerció su derecho de defensa; por lo que al oponer la excepción de falta de acción y derecho; le correspondía demostrar los hechos en que sustentó la misma, lo cual no logró demostrar; en términos de lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley Adjetiva Civil, como ha quedado plasmado en párrafos precedentes.

De ahí, que al resultar fundado el agravio analizado, lo procedente será modificar la sentencia interlocutoria impugnada, a efecto de que se determine la cancelación de la

██████████ que otorga el actor incidental ██████████ ██████████, a favor de su hija ██████████ ██████████ ██████████ y, por ende, ordenar que se cancele el descuento que se realiza por ese concepto, de los ingresos que percibe el mismo.

Es oportuno aclarar que de la sentencia impugnada, se aprecia que el Juez consideró que el actor ██████████ ██████████, acreditó mediante resolución dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, el ██████████ ██████████, dentro del Toca Civil ██████████ del presente toca), que pagaría una ██████████ consistente en el █% (██████ por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe, en favor de sus hijas ██████████, ██████████ e ██████████ ██████████, todas de apelli*** ██████████; por ende, el Juez al declarar procedente la cancelación de la ██████████ en favor de sus hijas ██████████ y ██████████, ambas de apelli*** ██████████; no así para con su hija ██████████ ██████████ ██████████; ordenó cancelar el █% (██████ ██████████ ██████████ por ciento) del █% (██████ por ciento) que se le descontaba.

Ahora, en virtud de haber resultado **fundado** el agravio vertido por el apelante, para modificar la sentencia interlocutoria impugnada, a fin de que se declare procedente la cancelación de la ██████████ que suministra el actor ██████████ ██████████, en favor de su hija ██████████ ██████████ ██████████; que en proporción equivale al █% (██████ ██████████ ██████████ por ciento), que sumada al █% (██████ ██████████ ██████████ por ciento), de pensión que el Juez ordenó

cancelar respecto de las [REDACTED] descendientes del actor ya nombradas; arroja el [REDACTED]% ([REDACTED] por ciento); en consecuencia, en los puntos resolutivos del fallo, habrá de **ordenarse la cancelación**, de dicho descuento que se realiza a [REDACTED] [REDACTED], de los ingresos que percibe por concepto de [REDACTED] [REDACTED] que otorgaba a favor de sus hijas [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], todas de apelli*** [REDACTED] [REDACTED].

IV.- En mérito de lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles, deberá de **Modificarse** la Sentencia Interlocutoria apelada; **a efecto de que en sus puntos resolutivos, se determine que el actor incidental [REDACTED], demostró la pretensión planteada en el incidente de cancelación de la [REDACTED] que otorga a favor de su hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, por ende, se deberá ordenar se cancele el descuento que se realiza por ese concepto, de los ingresos que percibe el mismo; que en proporción equivale al [REDACTED]% ([REDACTED] [REDACTED] por ciento), que sumada al [REDACTED]% ([REDACTED] [REDACTED] por ciento), de pensión que el Juez ordenó cancelar respecto a [REDACTED] descendientes del actor; arroja el [REDACTED]% ([REDACTED] por ciento); en consecuencia, en los puntos resolutivos del fallo, habrá de ordenarse la cancelación, de dicho descuento que se realiza a [REDACTED], de los ingresos que percibe por concepto de [REDACTED] que otorga a favor de sus hijas [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], todas de apelli*** [REDACTED].**

Asimismo, una vez que la presente resolución cause estado, habrá de girarse oficio al [REDACTED] de la [REDACTED], a fin de que deje de descontar el [REDACTED]% ([REDACTED] por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe [REDACTED], por concepto de [REDACTED] a favor de sus hijas [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED], todas de apelli*** [REDACTED]; en virtud de haberse decretado la cancelación total de la misma.

Finalmente, no procede efectuar condena en costas en esta segunda instancia, con motivo del presente recurso, al no actualizarse supuesto alguno de los previstos por el artículo 141 del ordenamiento legal antes citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

1°.- Se **MODIFICA** en grado de apelación la **Sentencia Interlocutoria** de fecha [REDACTED] [REDACTED], dictada por el **Juez de Primera Instancia Civil con Residencia en [REDACTED] del Partido Judicial de Mexicali, Baja California**, bajo expediente número [REDACTED], relativo al Juicio [REDACTED] promovido por [REDACTED] y [REDACTED]; para quedar en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Este Juzgador es legalmente competente

para conocer y decidir el presente negocio jurídico.

SEGUNDO. La vía incidental en que se tramitó fue la correcta.

TERCERO. El actor [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], **demonstró** la pretensión planteada en su incidente, por lo que hace a las demandadas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] **todas de apelli*** [REDACTED], en torno a la Cancelación de la [REDACTED], en consecuencia:**

CUARTO. Se ordena cancelar el [REDACTED]% ([REDACTED] por ciento) de descuento que se realiza a [REDACTED], de los ingresos que percibe por concepto de [REDACTED] que otorga a sus hijas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] **todas de apelli*** [REDACTED].**

QUINTO. En consecuencia, una vez que la presente resolución cause estado, gírese oficio al [REDACTED] [REDACTED] de la [REDACTED], **a fin de que deje de descontar el [REDACTED]% ([REDACTED] por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe [REDACTED], por concepto de [REDACTED] a favor de sus hijas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] todas de apelli*** [REDACTED]; en virtud de haberse decretado la cancelación total de la misma.**

SEXTO. Hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de tres días, a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

2°.- No se hace condena en costas en segunda instancia.

3°.- Notifíquese personalmente; remítase testimonio

de esta resolución al Juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente Toca.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes de la **Primera Sala** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, Licencia*** **KARINA ACOSTA DUEÑEZ, JULIO CÉSAR DIAZ MEZA y KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO**, siendo Ponente la primera de los nombra***, quienes firman ante el Secretario General de Acuer***, Licenciado **ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA**, que autoriza y da fe.

T.C. [REDACTED] (L'KAD) betty-I

Lic. karina acosta dueñez
Magistrada Ponente

Lic. JULIO CÉSAR DIAZ MEZA
Magistrado

LIC Karla Patricia Amaya Coronado
MAGISTRADA

LIC. ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA
Secretario General de Acuer***